

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 444-2018-MTC/16

Lima, 07 AGO. 2018

VISTO, el expediente administrativo tramitado ante esta Dirección General, ingresado mediante Carta FCCA/SIAA Nº 010-2017, con Registro E-040190-2017, de fecha 13 de febrero de 2017, presentado por la empresa Ferrocarril Central Andino S.A., sobre solicitud de Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, en aplicación de ello, la referida empresa mediante el documento de visto presentó la Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca", el mismo que fue remitido mediante Oficio Nº 2563-2017-MTC/16, de fecha 22 de mayo de 2017 a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, a fin de que emita la Opinión Técnica Favorable al citado Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, en el marco de la solicitud de la Opinión Técnica Favorable ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA, mediante Oficio Nº 924-2017-ANA-DGCRH de fecha 21 de junio de 2017, se notificó el Informe Técnico Nº 558-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, en el cual se plantearon observaciones; las mismas que fueron notificadas por la DGASA mediante Oficio Nº 4248-2017-MTC/16, de fecha 03 de julio de 2017, con fecha de notificación 05 de julio de 2017, según consta en Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos;



Que, el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, prescribe que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;

Que, el numeral 140.1 del artículo 140 de la precitada norma, dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna;

Que, se aprecia del expediente administrativo, que la empresa ha sido requerida, con fecha 05 de julio de 2017, como obra en el cargo de notificación del oficio antes citado; a efectos de cumplir con el levantamiento de observaciones en el marco de la emisión de la Opinión Técnica Favorable al citado Proyecto por parte de la ANA, sin que a la fecha haya cumplido con levantar dichas observaciones, incumpliendo los plazos previstos por norma;

Que, mediante Informe Legal N° 117-2018-MTC/16.NYC, se ha determinado el incumplimiento de los plazos previstos por ley, por lo que corresponde que se declare el abandono del procedimiento administrativo de Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca";

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el ABANDONO del procedimiento de Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca", iniciado por Ferrocarril Central Andino S.A., mediante Carta N° FCCA/SIAA N° 010-2017, con Registro E-040190-2017, de fecha 13 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento por efecto de la aplicación del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese lo resuelto a la empresa Ferrocarril Central Andino S.A., con arreglo a Ley.

Comuníquese y Regístrese,


PASTOR PAREDES DIEZ CANSECO
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Asuntos Socio
Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME LEGAL N° 117-2018-MTC/16.NYC

A : DR. PASTOR PAREDES DIEZ CANSECO
Director General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO : DECLARACIÓN DE ABANDONO del procedimiento de Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca"

REFERENCIA : Informe Técnico N° 077-2018-MTC/1601.JFU

FECHA : Lima, 31 de julio de 2018

Me dirijo a usted en relación al asunto y documento de la referencia, a efectos de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta FCCA/SIAA N° 010-2017, con Registro E-040190-2017, de fecha 13 de febrero de 2017, la empresa Ferrocarril Central Andino S.A., solicitó la Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca".
- 1.2 Mediante Oficio N° 2563-2017-MTC/16, de fecha 22 de mayo de 2017, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA emita Opinión Técnica Favorable al citado Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 1.3 En el marco de la solicitud de la Opinión Técnica Favorable ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA, mediante Oficio N° 924-2017-ANA-DGCRH de fecha 21 de junio de 2017, se notificó el Informe Técnico N° 558-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, en el cual se plantearon observaciones; las mismas que fueron notificadas por la DGASA mediante Oficio N° 4248-2017-MTC/16, de fecha 03 de julio de 2017, con fecha de notificación 05 de julio de 2017, según consta en Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Mediante el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de



Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Asuntos Socio
Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.


- 2.2 El artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, prescribe que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento.
- 2.3 Asimismo, el numeral 140.1 del artículo 140 de la precitada norma, dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 2.4 Se aprecia del expediente administrativo, que la empresa ha sido requerida, con fecha 05 de julio de 2017, como obra en el cargo de notificación del oficio antes citado; a efectos de cumplir con el levantamiento de observaciones en el marco de la emisión de la Opinión Técnica Favorable al citado Proyecto por parte de la ANA, sin que a la fecha haya cumplido con levantar dichas observaciones, incumpliendo los plazos previstos por norma.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Por las consideraciones legales expuestas se ha determinado el incumplimiento de los plazos previstos por ley, por lo que corresponde que se declare el abandono del procedimiento administrativo de Evaluación Preliminar del Proyecto "Construcción de Desvío Ferroviario Pachachaca", mediante la resolución directoral correspondiente y se notifico dicho acto a la empresa Ferrocarril Central Andino S.A.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y demás fines.




Nancy N. Yaranga Cáceres
ABOGADA
CAL. 48969

Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 077-2018-MTC/16.01.JFU

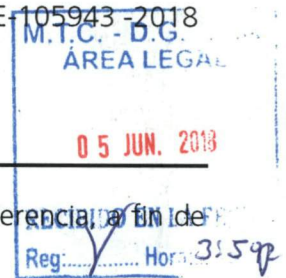


A : AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director de Gestión Ambiental
Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO : Devolución de la Evaluación Ambiental Preliminar del proyecto "Construcción del Desvío Ferroviario Pachachaca".

REFERENCIA : Oficio N° 691-2018-ANA-DCERH HR N° E-105943-2018

FECHA : Lima, 31 de mayo de 2018



Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 15.01.2015, mediante Oficio FCCA/SIAA N° 006-2015 con P/D N° 003790-2015, la empresa Ferrocarril Central Andino S.A. remite a la DGASA, la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto: "Construcción del Desvío Ferroviario Pachachaca" para su evaluación, revisión y de ser el caso la aprobación respectiva.
- 1.2 El 13.02.2017, mediante Carta FCCA/SIAA N° 010-2017 con HR N° E-040190-2017, el Jefe de Seguridad Industrial y Asuntos Ambientales de la empresa Ferrocarril Central Andino S.A., remite a la DGASA, la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto: "Construcción del Desvío Ferroviario Pachachaca" para su evaluación, revisión y de ser el caso la aprobación respectiva.
- 1.3 El 29.03.2017, mediante Oficio N° 1166-2017-MTC/16, la DGASA remite a la empresa Ferrocarril Central Andino S.A., el informe técnico N° 031-2017-MTC/16.01.JFU, donde se le indica que el expediente presenta dieciséis (16) observaciones en el componente ambiental y que cuenta con diez (10) días hábiles para la presentación del mismo.
- 1.4 El 18.04.2017, mediante Carta FCCA/SIAA N° 023-2017 con HR N° E-098609-2017, el Gerente General de la empresa Ferrocarril Central Andino S.A. remite a la DGASA, el levantamiento de observaciones de la EVAP del Proyecto: "Construcción del Desvío Ferroviario Pachachaca" para su evaluación, revisión y de ser el caso la aprobación respectiva.
- 1.5 El 22.05.2017, mediante Oficio N° 2563-2017-MTC/16, la DGASA remite a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, el informe técnico N° 038-2017-MTC/16.01.JFU, donde indican que han levantado las observaciones; sin embargo, recalca que requiere Opinión Técnica Vinculante de la ANA por estar contiguo al Río Yauli.
- 1.6 El 23.06.2017, mediante Oficio N° 924-2017-ANA-DGCRH, con HR N° E-162368 -2017, la ANA remite a la DGASA, el informe técnico N° 558-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, donde



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

concluyen que la DIA presenta tres (03) observaciones, las cuales deberá ser absueltas para que la ANA puede emitir la Opinión Favorable del caso.

1.7 El 03.07.2017, mediante Oficio N° 4248-2017-MTC/16, la DGASA remite a la empresa Ferrocarril Central Andino S.A.; el Oficio N° 924-2017-ANA-DGCRH e informe técnico N° 558-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, para que atienda lo solicitado por la ANA.

1.8 El 19.04.2018, mediante Oficio N° 691-2018-ANA-DGCRH, con HR N° E-105943 -2018, la ANA devuelve a la DGASA, el expediente de evaluación de la Evaluación Preliminar del proyecto mencionado en el asunto; debido a que los plazos establecidos en el Anexo VII del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM se ha vencido.

II. ANÁLISIS

2.1. PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo mencionado en el documento alcanzado por la Autoridad Nacional del Agua y a los antecedentes citados del presente informe; la última comunicación fue del 03.07.2017, y que hasta la fecha el administrado no ha presentado el levantamiento de observaciones, solicitada por la Autoridad Nacional del Agua.

En ese sentido, se requiere remitir el presente informe con sus adjuntos, al área legal, para las recomendaciones correspondientes a fin de proseguir con el trámite correspondiente.


III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo indicado por la Autoridad Nacional del Agua y a los antecedentes citados, se concluye en remitir todo lo actuado, para opinión legal, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico para opinión legal, a fin de proseguir con los trámites correspondientes.

Es todo cuanto informo a usted, para conocimiento y fines.


Ing. Juan Giber Flores Usnayo
Reg. CIP N° 125562

Visto el informe que antecede, elévese al superior jerárquico.


AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director de Gestión Ambiental
DGASA - MTC